

APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS COMETIDAS EN LAS INTENDENCIAS DE ADUANA DE CHIMBOTE, MOLLEND, PISCO, PUERTO MALDONADO Y TARAPOTO

Con fecha 4 de julio de 2020, mediante la **Resolución Superintendencia (RS) N° 013-2020-SUNAT/300000**, se aprueba aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas en las intendencias de Aduana de Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto.

Al respecto, en atención a la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo (DS) N° 008-2020-SA, debido a la propagación del COVID-19, mediante RS N° 006-2020-SUNAT/300000 se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar algunas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas durante la vigencia de la citada emergencia, es decir desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2020;

Asimismo, con RS N° 008-2020-SUNAT/300000 se prorrogó el citado plazo hasta el 30 de junio 2020, fecha de término del Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio (cuarentena) decretado con el DS N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Posteriormente, mediante DS N° 116-2020-PCM se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de julio de 2020 y se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

En consecuencia, mediante la presente Resolución se autoriza el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones contempladas en la presente resolución que hayan sido cometidas en las intendencias de Aduana de Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, considerando que dichas intendencias tienen jurisdicción en los departamentos en los que se mantiene el aislamiento social obligatorio (cuarentena); por lo que se podría generar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

En ese sentido, para que las infracciones aduaneras no sean determinadas ni sancionada, se debe cumplir las siguientes condiciones:

a. La infracción haya sido cometida desde:

- i. El 1 de julio de 2020 hasta el 12 de julio de 2020 y se encuentre comprendida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.
- ii. El 13 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 y se encuentre comprendida en el Anexo II de la presente resolución.

b. La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en los [anexos I y II](#).

c. Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

Finalmente, cabe mencionar que no procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Para mayor detalle de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe